

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec Estado de México, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03385/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chiconcuac en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00029/CHICONCU/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"1. Polizas contables del registro de la nomina laboral (incluyendo todos los conceptos: dietas, sueldos, gratificaciones, bonos, etc) de todo el personal que labora en el ayuntamiento con todo su respectivo soporte: poliza contable, nominas firmadas, dispersión bancaria, asi como el respectivo recibo de pago al Issemyn por el periodo comprendido

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

de enero 2016 a agosto 2016. 2. Estados de cuenta, en el cual se dispersa la nomina del mes de enero 2016 a agosto 2016. 3. Tabulador de sueldos aprobado por cabildo para el presupuesto de egresos 2016. 4. Balanza de comprobación detallada a quinto nivel del mes de enero a agosto 2016. 5. Avance presupuestal de Ingresos y egresos ambos del mes de enero a agosto 2016. 6. No. Y fecha de sesión de cabildo donde se aprueba al tesorero municipal isac mendarozqueta buenfil. 7. Fundamento legal para la determinación de los sueldos a personal de elección popular, directores, tesorero, contralor, secretario. 8. Explicar el motivo de despido de los veinte sindicalizados y en caso de haber, indicar numero y fecha de acta de sesión de cabildo donde se aprueba o determina el motivo. 9. Estados de situación financiera del mes de enero a agosto 16. 10. Estados de deuda pública del mes de enero a agosto 16. 11. Padrón de proveedores (incluyendo las constructoras para las obras) 12. Copia de cedula profesional del presidente, contralor, secretario de ayuntamiento, tesorero, director de obras, director de desarrollo económico, contador general, el de la uiipe, el de catastro. 13. En caso de existir un aumento de sueldo entre la extesorera arely y el nuevo tesorero isac , especificar el porcentaje y numero y fecha de acta de aprobación de cabildo de dicho aumento, asi como de TODO el personal que labora en tesorería. 14. Direccion de TODOS los que laboran en tesorería. 15. Manifestación de bienes del presidente municipal, tesorero, contralor, director de obras.” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la hoy recurrente eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, remitió respuesta, que refiere:

"ESTIMADO SOLICITANTE: DE ACUERDO AL PUNTO NUMERO 11.- SE INTEGRA CATALOGO DE CONTRATISTAS DE ACUERDO AL PUNTO NUMERO 6.- Mediante la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 30 de Marzo de 2016, en el Octavo punto del orden del día, se aprueba por unanimidad al C.P. Isaac Mendarozqueta Buenfil, como Tesorero Municipal de Chiconcuac. DE ACUERDO AL PUNTO NUMERO 7.- SE LE INFORMA ESTIMABLE SOLICITANTE QUE EN BASE AL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL, EN DONDE SE INDICA QUE EL MUNICIPIO ES LIBRE DE MANEJAR SU HACIENDA, INGRESOS, EGRESOS, Y EL ARTICULO 31 FRACCION XIX, PARRAFOS TERCER Y CUARTO QUE A LETRA DICEN Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables. Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales. POR LO TANTO NO HAY UNA LEY O ARTICULO QUE DIERA LUGAR A ESTABLECER LOS ASUNTOS RELATIVOS A LOS SALARIOS DENTRO DEL AYUNTAMIENTO QUE ES EL ADMINISTRADOR DE ELECCION POPULAR DRECTA NO ES REQUISITO QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONTASE CON NIVEL PROFESIONAL,

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

POR LO QUE SE OMITE ÉSE ARCHIVO, A SABIENDAS DE ESTO. DE ACUERDO AL PUNTO NUMERO 8.- SE ADJUNTA EL ARCHIVO DE ACUERDO 02 PARA DARLE RESPUESTA A ESTE, EN DONDE SE ESTABLECE COMO INFORMACIÓN DEL TIPO RESERVADA EL ACTA DE LA TRIGESIMA SEGUNDA SESION DE CABILDO EN SU PUNTO NUMERO SEIS ASUNTOS GENERALES Y SU TESTADO EN VERSIONES PÚBLICAS. SIN EMBARO SE REMITE EL ACTA DE CABILDO EN SU VERSION PUBLICA. DE ACUERDO AL PUNTO NUMERO 12.- SE ADJUNTAN LOS ARCHIVOS RELATIVOS A LAS CEDULAS PROFESIONALES QUE SOLICITO. HACIENDOLE MENCION QUE DE ACUERDO AL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL EN DONDE HACE REFERENCIA QUE EL AYUNTAMIENTO DE ACUERDO AL PUNTO NUMERO 14.- DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1 Y 4 FRACCION VII DE LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO, ASI COMO EN LOS ARTICULOS 3 FRACCION IX, 143 Y 149 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, LOS DOMICILIOS PARTICULARES DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LABORAN EN EL H. AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC ES CONSIDERADA COMO INFORMACION CONFIDENCIAL, POR LO CUAL NO ES LIBRE EL ACCESO A ESTA. DE ACUERDO AL PUNTO NUMERO 15.- SE ADJUNTA EL ARCHIVO ACUERDO 03 EN DONDE SE ENCUENTRA EL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE CHICONCUAC, POR EL QUE SE APRUEBA COMO INFORMACIÓN DEL TIPO CONFIDENCIAL LAS MANIFESTACIONES DE BIENES. POR LO TANTO NO SE MUESTRA LO SOLICITADO. EN CUANTO HACE A SU SOLICITUD SOBRE LA INFORMACION CONTABLE RELATIVA SOBRE EL MES DE AGOSTO SE ADJUNTA EL ARCHIVO ACUERDO 04 EN DONDE SE ENCUENTRA EL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE CHICONCUAC, POR EL QUE SE APRUEBA COMO INFORMACIÓN DEL TIPO RESERVADA TODA LA INFORMACION CONTABLE RELATIVA A LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. POR OTRA PARTE A LO QUE HACE A LA INFORMACION CONTABLE QUE SOLICITO, PIDO DE SU ENTERA COMPRESION PARA DARNOS 15 DIAS HABLES MAS PARA PODER ESTAR EN APTITUD DE DARLE ESA

INFORMACION DEBIDO A QUE SE TIENEN Q HACER VERSIONES PUBLICAS DE DICHS DOCUMENTOS. QUEDO DE USTED PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACION. ATENTAMENTE C. SEMIRAMIS BUENDIA REYES TITULAR DEL AREA DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC." (sic).

Adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos a continuación insertos:

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

- 031000_contratos_chico.sp.pdf
- CEBULA CATASTRO.pdf
- CEBULA MAESTRIA CONTRALORIA.pdf
- OFICIO NO CEBULA SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.pdf
- CEBULA LICENCIATURA CONTRALORIA.pdf
- OFICIO DE SOLICITUD DE CEBULA- FLANEACION.pdf
- REGISTRO CEBULA CONTADOR MUNICIPAL.pdf
- CEBULA OBRAS PUBLICAS.pdf
- CEBULA DESARROLLO ECONOMICO.pdf
- REGISTRO CEBULA TESORERIA.pdf
- acuerdo 0110627
- acuerdo 03.pdf
- 32 acta de cabildo.pdf
- acuerdo 02.pdf
- 00490_NOM072016_SINDICALIZADOS.pdf
- 00497_NOM032016_SINDICALIZADOS.pdf
- 00498_NOM072016_PC.pdf
- 00499_NOM032016_PC.pdf
- 00499_NOM032016_SEGPUB.pdf
- 00499_NOM032016_GENERAL.pdf
- 00499_NOM072016_SEGPUB.pdf
- 00499_NOM072016_GENERAL.pdf
- 00500_NOM032016_SINDICALIZADOS.pdf
- 00500_NOM032016_SEGPUB.pdf
- 00500_NOM032016_GENERAL.pdf
- 00500_NOM072016_GENERAL.pdf
- 00500_NOM072016_SEGPUB.pdf
- 00500_NOM072016_PC.pdf
- 00507_NOM032016_PC.pdf
- 00511_NOM032016_PC.pdf
- Nómina General Mayo 2016.pdf
- Nómina General Enero 2016.pdf
- Nómina General de Junio 2016.pdf
- Nómina General Febrero 2016.pdf
- Nómina General Julio 2016.pdf
- Nómina General Abril 2016.pdf
- tabulador de sueldos_2016.pdf
- 00505_NOM032016_PC.pdf
- 00504_NOM032016_GENERAL.pdf
- 00493_NOM032016_BIENEFICENCIA.pdf
- 00494_NOM032016_SINDICALIZADOS.pdf
- 00494_NOM032016_PC.pdf
- 00492_NOM032016_SINDICALIZADOS.pdf
- 00492_NOM032016_SEGPUB.pdf
- 00492_NOM032016_SIND.pdf
- 00492_NOM032016_GENERAL.pdf
- 00497_NOM032016.pdf
- 00740_NOM042016_SEGURIDADPUBLICA.pdf
- 00707_NOM0412016_PC.pdf
- 00708_NOM042016_PC.pdf
- 00709_NOM042016_GENERAL.pdf
- 00704_NOM032016_SINDICALIZADOS.pdf
- 00711_NOM042016_PC.pdf
- 00708_NOM042016_SEGPUB.pdf
- 00691_NOM042016_SINDICALIZADOS.pdf
- 00705_NOM032016_GENERAL.pdf
- 00690_NOM042016_SEGPUB.pdf
- 00704_NOM032016_SINDICALIZADOS.pdf
- 00707_NOM032016_PC.pdf
- 00693_NOM042016_SINDICALIZADOS.pdf
- 00693_NOM042016_SEGPUB.pdf
- 00693_NOM042016_GENERAL.pdf
- 00693_NOM042016_GENERAL.pdf
- 1355902010M00_PR_47701_MCI081030N26.pdf
- 1355902010M00_PR_45233_MCI081030N26.pdf
- 1355902010M00_PR_41333_MCI081030N26.pdf
- 1355902010M00_PR_45740_MCI081030N26.pdf
- 1355902010M00_PR_46294_MCI081030N26.pdf
- 1355902010M00_PR_45930_MCI081030N26.pdf
- 1355902010M00_PR_47545_MCI081030N26.pdf
- 1355902010M00_PR_41646_MCI081030N26.pdf
- 1355902010M00_PR_45911_MCI081030N26.pdf
- 1355902010M00_PR_44163_MCI081030N26.pdf
- Nómina General Marzo 2016.pdf
- 1355902010M00_PR_42531_MCI081030N26.pdf
- 1355902010M00_PR_45834_MCI081030N26.pdf
- ESTADOS_DE_POSICION_FINANCIERA.zip
- PROVEDORES.pdf

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Los cuales se le hicieron llegar al recurrente, por lo que no se insertan en este apartado por economía procesal, pero de los cuales se hará su estudio más adelante.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03385/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual adujo, como acto impugnado:

“la informacion fue negada.” [sic]

Y por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad manifestó:

“la informacion de nomina laboral se pidio por concepto de objeto del gasto dieta, gratificaciones, y demas prestaciones. De nada sirve asi, yo necesito saber cuanto gana cada servidpr publico.” [sic].

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el diez de noviembre de dos mil dieciséis se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Así, una vez transcurrido el término legal antes referido, se advierte que no se notificó el informe de justificación por parte del sujeto obligado ni manifestación alguna por parte del recurrente, ni se practicó ninguna audiencia, por lo que se decretó el cierre de instrucción con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y

C O N S I D E R A N D O

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6,

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, no se acredita que se estén tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe sus solicitudes en los recursos de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tal motivo es necesario hacer alusión a lo que la hoy recurrente requirió, le fuese entregado por parte del sujeto obligado, a efecto de establecer la materia del

presente asunto, ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el recurrente objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o lo materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] arguyendo silogismos o argumentos constituidos a partir de su concepción de la realidad [pero que de forma fáctica el derecho rige], que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos; es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, empero no por ello el derecho positivo lo rige o debe regirlo

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

así, sino que es responsabilidad de esta autoridad puntualizar esa abstracción en algo que de acuerdo a la norma es posible de hacer entrega, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que se debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente puede satisfacer su derecho.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar, de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente habrá de hacer entrega el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el conocimiento o conciencia (juicio a priori) de lo que representa o es, una nómina.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no logran puntualizar o establecer la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto a partir de la voluntad o de la intención del particular, desentrañando la esencia su causa de pedir con lo que materialmente puede ser objeto de entrega de información; lo cual debe de establecerse desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Así, tenemos en un primer plano de estudio el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por el recurrente desde su perspectiva, los juicios sintéticos a priori en los que descansa serán materia de análisis desde el punto de vista objetivo, es decir, se analizará la intención de la solicitud, más no las abstracciones que pudieron crear aquel juicio, ello a efecto de poder determinar la materia de las

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

solicitudes de información que nos ocupa, así, el particular requiere la siguiente información:"

"1. Polizas contables del registro de la nomina laboral (incluyendo todos los conceptos: dietas, sueldos, gratificaciones, bonos, etc) de todo el personal que labora en el ayuntamiento con todo su respectivo soporte: poliza contable, nominas firmadas, dispersión bancaria, asi como el respectivo recibo de pago al Issemyn por el periodo comprendido de enero 2016 a agosto 2016. 2. Estados de cuenta, en el cual se dispersa la nomina del mes de enero 2016 a agosto 2016. 3. Tabulador de sueldos aprobado por cabildo para el presupuesto de egresos 2016. 4. Balanza de comprobación detallada a quinto nivel del mes de enero a agosto 2016. 5. Avance presupuestal de Ingresos y egresos ambos del mes de enero a agosto 2016. 6. No. Y fecha de sesión de cabildo donde se aprueba al tesorero municipal isac mendarozqueta buenfil. 7. Fundamento legal para la determinación de los sueldos a personal de elección popular, directores, tesorero, contralor, secretario. 8. Explicar el motivo de despido de los veinte sindicalizados y en caso de haber, indicar numero y fecha de acta de sesión de cabildo donde se aprueba o determina el motivo. 9. Estados de situación financiera del mes de enero a agosto 16. 10. Estados de deuda pública del mes de enero a agosto 16. 11. Padrón de proveedores (incluyendo las constructoras para las obras) 12. Copia de cedula profesional del presidente, contralor, secretario de ayuntamiento, tesorero, director de obras, director de desarrollo económico, contador general, el de la uiipe, el de catastro. 13. En caso de existir un aumento de sueldo entre la extesorera arely y el nuevo tesorero isac , especificar el porcentaje y numero y fecha de acta de aprobación de cabildo de dicho aumento, asi como de TODO el personal que labora en tesorería. 14. Direccion de TODOS los que laboran en

tesorería. 15. Manifestación de bienes del presidente municipal, tesorero, contralor, director de obras.” [Sic]

De lo anterior habremos de puntualizar los tópicos o temas de análisis partiendo de los conceptos generados de la dialéctica pragmática, pues éstos encierran en sí sus acepciones, no siendo necesario entrar a definir o encerrar aquellos en concepciones tajantes, máxime que han sido atendidas de forma parcial por el sujeto obligado; esto nos da la pauta para enlazar los puntos de la solicitud con lo a priori entendido por el sujeto obligado, es decir, no es asequible entrar en la inmanencia, cuando ha sido de forma apodíctica entendida por el sujeto obligado, no como un atisbo sino en su universal entendimiento.

En ese orden de ideas, en este punto es necesario analizar que el recurrente no esgrimió agravio alguno pues se limitó a impugnar única y exclusivamente la información relativa a la nómina laboral ya que a su decir solicitó de ésta, el concepto de objeto del gasto dieta, gratificaciones, y demás prestaciones, y la que se le mando de nada le sirve, más no por los demás puntos, por ende es necesario advertir que el particular tuvo la libertad de impugnar alguna falta de respuesta en específico o en particular respecto a la evidencia documental que no se le hubiese enviado en la contestación primigenia, no obstante al no recurrir de forma expresa se considera que es un acto consentido; y es que basta que el entonces peticionario se inconforme de un punto en específico para que este Órgano resolutor advierta que es su voluntad y único deseo el combatir aquel, es decir, no podemos inferir a partir de una no impugnación que una inconformidad es positiva u objetiva o que

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

sí existió, pues se parte de la idea que una premisa constituida para advertir circunstancias tangibles u observables han de hacer notar la existencia ya sea de una consciencia volitiva (concreta) o de una cosa cierta.

Por el contrario cuando el recurrente emplea aforismos para impugnar la respuesta, se debe abocar a los puntos que combate cuando del propio análisis del resolutor o del dicho del accionante, o ambos, se desprende que la información colma los puntos que se solicitaron, que se atendieron y que no se debaten. Pues de forma apodíctica ha sido vertida la voluntad de la recurrente de forma expresa en impugnar sólo aquellos puntos que son visibles en su texto agravioso.

Ahora bien, podemos decir que cuando ocurre ello, estamos ante la presencia de un acto consentido [propiamente dicho], pues de forma expresa el recurrente ha de aceptar de forma positiva, tangible y real, que la información proporcionada por el sujeto obligado colma su solicitud, pues no es necesario (al no establecerse en norma alguna), que se deba decir por parte de la recurrente (ya sea de forma expresa o tácita) que no desea impugnar la contestación, basta en ese caso, que plasme que fue lo que no se le habría entregado, pues no podemos deducir una impugnación real u objetiva a partir de la abstracción que habríamos de colegir si la inconformidad si se hubiese establecido.

Y es que en el texto de la impugnación el recurrente es muy claro y puntual, en sólo avocar sus agravios única y exclusivamente a la información relativa a la nómina laboral ya que a su decir solicitó de ésta, el concepto de objeto del gasto dieta,

gratificaciones, y demás prestaciones, ya que a su decir la que se le mando de nada le sirve, y no alguna otra cuestión; la dialéctica pragmática habrá de orientarnos a afirmar aquel hecho, pues no deriva de un conocimiento puro o a priori la gnosis de tener algo por consentido, cuando no se debate la cuestión de mérito; sino que precisamente la conciencia analítica que deriva del empirismo [y que según su tratamiento habría de ser también un conocimiento a priori], nos revela de forma muy clara el consentimiento de un hecho, sin que sea necesario leer en el texto impugnatorio, que no es deseo del recurrente impugnar la información relacionada con los puntos solicitados, por tal motivo, la respuesta, respecto a los rubros no combatidos, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros en los que se pronunció el Sujeto Obligado, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”
(Énfasis añadido)*

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Asimismo, por lo que hace al texto plasmado en su acto impugnado, consistente en: “la información fue negada.” [sic], es de referir por un lado que tal premisa no corresponde a un acto impugnado en sí mismo, pues aquel que se señale debe ser el que emite la autoridad y le causa agravio, que es precisamente o la resolución, la contestación o el acto de autoridad propiamente dicho, elemento no apreciable, sino a una manifestación personal que no señala a que acto se refiere, no obstante ello, se presume que es a la respuesta dada por el sujeto obligado, ahora suponiendo que

dicho aforismo fuese un agravio, (que para el caso estaría fuera del apartado correspondiente), no es atendible en sus términos pues de la contestación del sujeto obligado no se aprecia un ánimo o una intención de negar información alguna, pues la voluntad de contestar por parte del sujeto obligado no reside en apreciaciones subjetivas sino en el cumulo de información que remitió en aras de dar atención a la solicitud de información, sin que se aprecie en ningún momento cuestión contraria o que el recurrente haya hecho valer que hiciera caer en la cuenta a este Órgano resolutor que efectivamente el sujeto obligado negó le negó información alguna; por ende, si bien estas manifestaciones corresponden a una inconformidad propiamente dicha, ésta es infundada por que como se ha visto si hubo contestación del sujeto obligado, que se entiende como un acto positivo en contra partida a lo que puede considerar el recurrente como una negativa de información.

Ahora, respecto al punto controvertido, se circunscribe en sólo avocar sus agravios única y exclusivamente a la información relativa a la nómina laboral que contenga, el concepto de objeto del gasto dieta, gratificaciones, y demás prestaciones, ya que a su decir la que se le mando de nada le sirve, y efectivamente del análisis hecho se aprecia que la nominas que se le enviaron a la recurrente no colman lo solicitado, pues de forma muy clara el hoy recurrente solicitó la nómina de todo el personal del ayuntamiento incluyendo todos los conceptos: dietas, sueldos, gratificaciones, bonos, etc., así de forma ejemplificativa tenemos que el sujeto obligado remitió la nómina de la siguiente manera:

Recurso de Revisión N°:

03385/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.



**NOMINA GENERAL DE MAYO
MUNICIPIO DE CHICONCUAC**

Plaza Presupuesto	Tipo nomina	Total Neto
23-ASISTENTE EJEC. COMPUTACION (S)	S	12919.63
22-SECRETARIA (S)	S	9318.43
51-DIRECTOR DE AREA	C	11999.58
22-SECRETARIA (S)	S	11672.83
28-AUXILIAR	C	9999.69
68-POLICIA MUNICIPAL	P	5559.23
18-TEC. EN CONSTRUCCION O.P. (S)	S	12459.12
30-NOTIFICADOR(S)	S	8405.75
22-SECRETARIA (S)	S	10598.46
115-SUBDIRECTOR	C	11999.58
44-AUXILIAR DE AREA (S)	S	6456.53
51-DIRECTOR DE AREA	C	8999.77
44-AUXILIAR DE AREA (S)	S	6052.65
32-ENCARGADO DE AREA (S)	S	7271.56
20-AUX. CONTABLE (S)	S	13284.93
32-ENCARGADO DE AREA (S)	S	10974.63
28-AUXILIAR	C	4347.27
22-SECRETARIA (S)	S	8319.56
16-OPERADOR DE COMPUTADORA (S)	S	16500.36
28-AUXILIAR	S	8178.49
40-BARRENDERO (S)	S	8900
68-POLICIA MUNICIPAL	P	6143.54
35-AUX. DE BIBLIOTECA (S)	S	8619.58
40-BARRENDERO (S)	S	6898.41
28-AUXILIAR	C	4638.37
40-BARRENDERO (S)	S	7420.33
20-AUX. CONTABLE (S)	S	10542.61
40-BARRENDERO (S)	C	7639.45
40-BARRENDERO (S)	S	7535.36
40-BARRENDERO (S)	S	8683.13
28-AUXILIAR	C	5999.68
28-AUXILIAR	C	6999.7
34-CHOFER (S)	S	9726.14
20-AUX. CONTABLE (S)	S	10022.9
40-BARRENDERO (S)	S	6834.7
40-BARRENDERO (S)	S	8534.35
26-OPERADOR RETROEXCAVADORA (S)	S	9875.54
40-BARRENDERO (S)	S	7422.28
27-OPERADOR MOTOCONFORMADORA (S)	S	9500.43
40-BARRENDERO (S)	S	6785.29
67-JARDINERO(a)	C	2431.79
43-OPERADOR SIST.BOMB.CARCAMO (S)	S	8072.01
40-BARRENDERO (S)	S	6995.24
22-SECRETARIA (S)	S	9469.6
52-INSPECTOR DE REGLAMENTOS	C	6999.73
113-ELECTRISISTA	C	2983.53

Como podemos apreciar la información remitida no cuenta con los datos que deben ir contenidos en la nómina propiamente dicha, por lo que para dar cumplimiento a la solicitud deberá atender lo establecido en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que en su artículo 123 contempla las prerrogativas de los trabajadores entre las que se encuentra percibir un salario conforme al trabajo realizado.

Una vez puntualizado lo anterior, se desprende que la nómina y la lista de raya de los servidores públicos contienen la información relativa a las remuneraciones de éstos; en este sentido, el artículo 127 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

(...)

Ahora bien, respecto al tema materia de la solicitud, conviene precisar la definición de "nómina"; de acuerdo al "Glosario de Términos Administrativos"², mismo que señala las siguientes definiciones:

NÓMINA. Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.

Aunado a ello el artículo 804 fracción II de la Ley Federal de Trabajo (Última Reforma DOF 12-06-2015), refiere la obligación que tiene el patrón de conservar y exhibir en juicio entre otros documentos la nómina o recibos de pagos de salarios.

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

²GLOSARIO DE TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS, Coordinación General De Estudios Administrativos, Presidencia de la República 1982.

(...)

I. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

(...)

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que el presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 147 de la Constitución local.

Por su parte, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda. Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente. La remuneración será determinada anual y

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

(...)

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

(...)

De ello, se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

ARTÍCULO 53.- El H. Ayuntamiento contará con una Tesorería Municipal, que será el órgano encargado de la Hacienda Pública Municipal, ejercida a través de un Tesorero Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Estado de México.

ARTÍCULO 54.- Son atribuciones, facultades y obligaciones de la Tesorería Municipal por conducto de su Tesorero, las siguientes:

...

IX. Formular mensualmente los estados financieros de la Hacienda Pública Municipal, con apego a los lineamientos establecidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Poder Legislativo del Estado y solventar las observaciones que realice el señalado Órgano fiscalizador;"

Del ordenamiento legal citado se desprende que las remuneraciones se encuentran contenidas tanto en el presupuesto de egresos como en el informe mensual que se envía al Órgano Superior de Fiscalización, y que dichas facultades son conferidas a la Tesorería Municipal.

Además de lo anterior, conviene mencionar que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016** emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los mismos formatos para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos el denominado "NÓMINA" el cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



PRESENTACIÓN

En cumplimiento de sus atribuciones, enmarcadas en la Ley de Fiscalización Superior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite los presentes lineamientos para definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información, para facilitar y efficientar la fiscalización.

En este sentido, el presente Instrumento sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

El contenido de los lineamientos se divide en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, en la cual se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

- Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).
- Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.
- Disco 3.- Información de Obra.
- Disco 4.- Información de Nómina.
- Disco 5.- Imágenes Digitalizadas
- Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

Finalmente, los lineamientos siguen la directriz de favorecer la armonización contable, señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, consistente en privilegiar la contabilidad patrimonial y presupuestal, que se verá traducido en mejores prácticas, mejor control y una mayor eficiencia en la gestión administrativa de las entidades municipales, y que como resultado de la fiscalización coadyuva en acciones preventivas para evitar la reincidencia en los hallazgos determinados.

con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Así mismo, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; así como, los recibos de pago por honorarios; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Además, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** en el artículo 31 fracción XIX establece como atribución de los Ayuntamientos aprobar su **Presupuesto de Egresos**, y al hacerlo deberán señalar *“la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables”* y además *“las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales”*.(...)

Bajo el mismo tenor el bando Municipal del sujeto obligado refiere:

*“Sección Segunda
De la Tesorería Municipal*



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



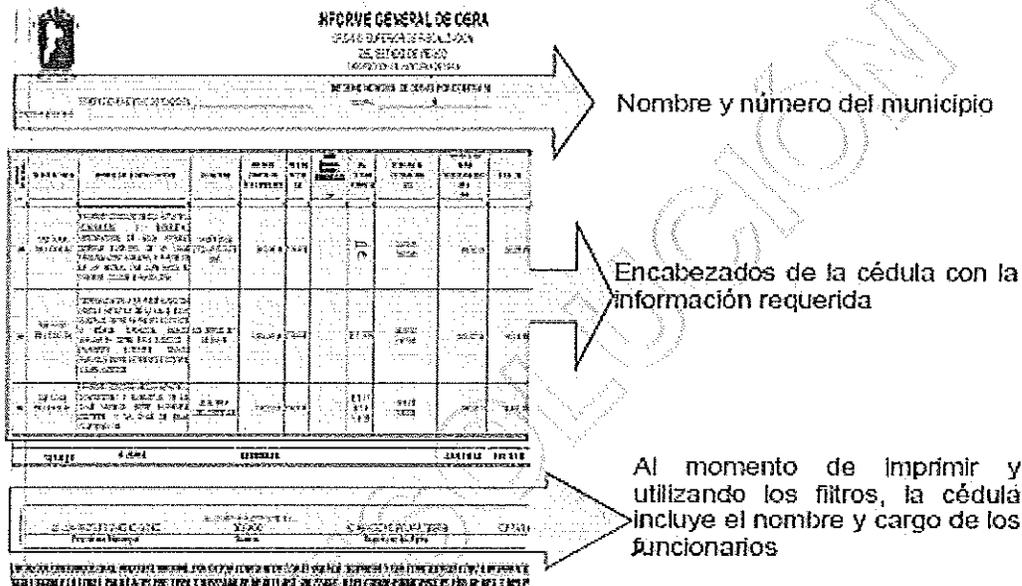
	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS ¹				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	FÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	FÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	FÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Esta ventana nos muestra las cédula para cada informe mensual, es importante resaltar que esta Cédula será la que el Ayuntamiento Imprimirá, recabará las firmas correspondientes (las cuales deberán ser con tinta color azul) y será digitalizada para grabarla en el contenido del disco 3.



INFORME GENERAL DE CERA
 ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
 AUDITORÍA ESPECIAL DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO
 SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN E INTEGRACIÓN DE CUENTA PÚBLICA
 DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE INFORMES MENSUALES MUNICIPALES

Nombre y número del municipio

Encabezados de la cédula con la información requerida

Al momento de imprimir y utilizando los filtros, la cédula incluye el nombre y cargo de los funcionarios

- DISCO 4 "Información de Nómina"**
- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
 - 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
 - 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
 - 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
 - 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
 - 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
 - 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
 - 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
 - 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

De lo anteriormente expuesto, este Instituto advierte que en la nómina general y en las lista de raya o recibos de pagos de salarios es donde se registran las remuneraciones otorgadas a los servidores públicos, las cuales de acuerdo con los artículos 127 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, constituyen toda percepción o pagos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, premios, recompensas, bonos, estímulos, dietas, aguinaldos, comisiones y cualquier otra prestación que se entregue a los servidores públicos por su trabajo.

Bajo dichas consideraciones, se reitera que la nómina correspondiente deberá contener el desglose de las percepciones y deducciones de los servidores públicos, en los cuales se incluya, según sea el caso los conceptos que integran dichos rubros, siendo el formato de nómina que se remite mensualmente al OSFEM el que de acuerdo a su Instructivo de llenado en el punto 19 y 20 establecen:

19. *Percepciones: Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.*
20. *Deducciones: Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.*

Por lo anterior, se advierte que existe la atribución del **SUJETO OBLIGADO** de generar y entregar los formatos contenidos en los diferentes discos que integran los informes mensuales al OSFEM, incluso se deben de entregar conforme al calendario establecido para tal efecto para estar en cumplimiento con sus obligaciones de fiscalización, formatos en los cuales se incluye la información relativa al pago de las

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

remuneraciones de todo el personal que lo integra y conforme a un periodo determinado en el que se desglosen tanto sus percepciones como deducciones; en consecuencia la información solicitada sí obra en sus archivos.

Ahora bien, el artículo 70 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** dispone lo siguiente:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...
VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Robustece lo anterior, el artículo 92, fracción VIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, señala:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;"

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, **las remuneraciones** que perciban los servidores públicos de acuerdo con lo establecido en el **Código Financiero del Estado de México y Municipios**.

De lo anterior expuesto se deduce que dicha información **ya se encuentra digitalizada**, por el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es dable ordenar mediante la modalidad solicitada, es decir, vía SAIMEX, conforme a las razones antes expuestas en la presente resolución, la nómina, lista de raya o recibos de honorarios, ahora bien, tomando en consideración que el recurrente refiere: "...*tomando como fecha de corte el 31 de agosto del 2016...*", por ende será la correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis.

Por ello, se ordena al Sujeto Obligado la entrega en **versión pública** de las nóminas antes referidas.

Respecto a la **versión pública** el sujeto obligado deberá argumentar que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el sujeto obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo hizo valer en su respuesta, empero por la aplicabilidad de la Ley de Transparencia en la materia deberá clasificarla por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”

Asimismo de los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es deber someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En el caso específico, las nóminas solicitadas, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada; lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
...” (Sic)
(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracciones IX y XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento;

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial; argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial; respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial;
o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Correlativo a ello, en la versión pública de las nóminas se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 03385/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se MODIFICA la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00029/CHICONCU/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX de:

1.- En versión pública, la nómina de todo el personal del ayuntamiento de Chiconcuac por el periodo comprendido de la primera quincena de enero a la segunda quincena de agosto de dos mil dieciséis, emitiendo y notificando el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 132 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

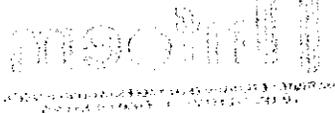
Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).



Recurso de Revisión N°: 03385/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).